

CG09/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPAN/653/2011, signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 40, 342 numeral 1 incisos e), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numerales 2 y 3, 22 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, de los Partidos del Trabajo, y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), del Movimiento de Regeneración Nacional conocido como "MORENA" y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

quien(es) resulte(n) responsable(s) por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

1. Que en días anteriores se ha estado transmitiendo dentro de los tiempos de transmisión ordinarios de 20 segundos y de 5 minutos respectivamente, tanto en radio como en televisión diversos promocionales correspondientes al tiempo asignado de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano los siguientes spot:

SPOT para televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con los números RV00947-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como "Benito Bodoque" y dice:

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como "Cucho" y dice:

Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje"

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del Trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:

(Aparecen imágenes)

SPOT para televisión perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano identificado con los números RV 0954-11, RV01002-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como “Benito Bodoque” y dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como “cucho” y dice:

Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:

Convergencia

(Aparecen imágenes)

SPOT para radio identificado con los números RA01238-11 perteneciente al Partido del Trabajo y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” que dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como “Benito Bodoque” y dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como “cucho” y dice:

Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

SPOT para radio identificado con los números RA01241-11, RA01275-11 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” que dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz reconocida de un famoso personaje de caricatura conocido como “Benito Bodoque” y dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con una voz también de personaje de caricatura conocido como “cucho” y dice:

Claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:

Convergencia

Para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, dichas frases que estas personalidades mencionan son:

- ✓ Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México”
- ✓ “únanse a morena”
- ✓ “Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena.... “
- ✓ “Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje.”

Tales spots están identificados de la siguiente forma:

Para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio.

Para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.

2. *Es claro que las manifestaciones que han vertido y que ya fueron transcritas constituyen propaganda electoral, con el único fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que muy particularmente cuando el cómico Jorge Arvizu el “Tata” lo llama “peje”, es un Hecho público y notorio que al C. Andrés Manuel López Obrador se le conoce como el “PEJE” incluso en diversas entrevistas el mismo se ha manifestado en ese sentido:*

Tal es así que en fecha 7 de agosto de 2011 se pronunció de la siguiente manera:

*“Mis adversarios podrán decir que no les gusta como hablo, que soy muy terco, que me parezco no se a quien, **me pueden decir peje**, pero no lagarto”.*

Periódico: *Página oficial de “El Gobierno Legítimo”*

Fecha: *7 de agosto de 2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Encabezado de Nota: “Organizada MORENA para cuidar casillas e impedir que la mafia vuelva a robarse la Presidencia en 2012: AMLO”

Enlace o Link:

<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/noticias/comunicados.html?id=85506>



Lo anterior se aclara en virtud de que efectivamente la mayoría de la población identifica con el apodo “EL PEJE” al C. Andrés Manuel López Obrador.

(...)

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos así como la adminiculación de todos los medios probatorios aportados puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o por todos en su conjunto para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 siete de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para promoción de sus plataformas electorales, como se expondrá a continuación.

(...)

De lo anterior, es posible concluir que los **actos anticipados de precampaña** requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos:

1. Personal. Los son realizados por los militantes, **aspirantes**, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del militante del Partido de la Revolución Democrática, C. Andrés Manuel López Obrador quien, ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie como se advierte del contenido de los medios probatorios aportados que son de diferentes fuentes y fechas se advierte que TODAS coinciden en la promoción SISTEMÁTICA, PÚBLICA Y REITERADA del C. Andrés Manuel López Obrador, incluso de las siglas de su nombre “AMLO” o por como se le conoce “EL PEJE”, en relación inmediata con el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

(...)

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos. Como se puede advertir de las fechas de los spots transmitidos y medios probatorios aportados y en relación con el artículo 210 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se acredita este aspecto ya que a la fecha ya se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012:

(...)

En la presente denuncia existe una agravante ya que NUEVAMENTE los partidos denunciados están haciendo uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador mediante los spots que ya fueron mencionados y que están asignados exclusivamente para promocionar y difundir las ideas de sus partidos políticos respectivos, lo anterior por ser tiempos ordinarios en radio y televisión.

*Ahora bien, no es la primera ocasión que esta situación sucede por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y por los partidos denunciados, existe el precedente de que en fecha 19 de julio de 2010, presentamos denuncia formal en contra de las mismas personas y partidos las cuales fueron resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la Resolución **CG367/2010** en fecha 22 de octubre de 2010, la cual en su resolutive PRIMERO y SEGUNDO declara sobreesido e infundado el procedimiento de merito. Es muy importante advertir que en esa ocasión también se utilizaron spots de tiempo ordinario de radio y televisión de 20 segundos y 5 minutos para promocionar y posicionar la imagen del hoy denunciado.*

(...)

Lo anterior solo nos da la pauta y las bases para esta Autoridad Administrativa no solo conozca del tema, sino que sancione ejemplarmente estas prácticas, ya que como se ha demostrado no es la primera vez que el C. Andrés Manuel López

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Obrador y los partidos denunciados cometen estas conductas, ya que estas han sido reiteradas y sistemáticas con el único fin de posicionar y promover al hoy denunciado.

(...)

Por lo que esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del caso y analizar en su momento la responsabilidad ya que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dicho instituto político y que ha trascendido a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los Partidos Denunciados, en el próximo Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012; con la agravante de que utiliza recursos públicos para la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda política a su favor y de su instituto político.

Finalmente no debe pasar inadvertido para esa Autoridad administrativa que el C. Andrés Manuel López Obrador mejor conocido como “el Peje” de sus actos de precampaña y campaña dirigida al público así como del contenido de los promocionales difundidos dentro de la pauta aprobada para el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y que es un hecho público y notorio que el pasado 07 siete de Octubre de la presente anualidad dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, es evidente que el denunciado Andrés Manuel López Obrador reúne los elementos suficientes de ASPIRANTE en razón de lo siguiente:

(...)

En tal virtud, y ante los distintos elementos que se han expuesto previamente respecto de las múltiples y reiteradas conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo, el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y el Movimiento de Regeneración Nacional mejor conocido como MORENA, al dejar en claro la pretensión del denunciado de aspirar a la Presidencia de la República, cargo a elegir en el Proceso Electoral Federal en curso, al ser sistemático y utilizar de forma indebida los tiempos del estado que el Instituto Federal Electoral administra y que le han sido otorgados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, genera con ello un acto anticipado de precampaña y campaña al difundir a un ciudadano mexicano plenamente reconocido por la ciudadanía, que tal y como él mismo lo ha manifestado abierta, pública, expresa y sistemáticamente en los distintos medios de comunicación a nivel nacional su intención de contender en el proceso electora federal 2011-2012 iniciado el pasado siete de Octubre, con lo que ante tales actos viola en perjuicio de mi representado el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer en todo ejercicio democrático.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots de propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar promocionándolo utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos, posicionándolo de manera anticipada y máxime que ya está en desarrollo el Proceso Electoral Federal.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promocionales en radio y televisión.

(...)

II. El mismo treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la queja reseñada en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado y/o Yadira Karen Malagón Moneda; 4)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 en relación con los artículos 342, párrafo 1, incisos e) y g); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados al Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y quien resulte responsable, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **5) Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

de denuncia presentado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisanchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **7)** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **8)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **9)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3244/2011, al C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once.

IV. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad, manifestando de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud de los partidos políticos mencionados para ser transmitidos en las siguientes fechas:

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|----|------------|------------------|------------------|--|---|
| 1 | RV00947-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 2 | RV00954-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 3 | RV01002-11 | MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 4 | RV00955-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 5 | RV00948-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 6 | RV01001-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 7 | RA01238-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|----|------------|------------------|------------------|--|---|
| 8 | RA01241-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 9 | RA01275-11 | EL TATA MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre /Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 10 | RA01242-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 11 | RA01274-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 12 | RA01239-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | 14 | | 7 | | | 6 | 2 | | | 1 | | 30 |
| BAJA CALIFORNIA | 109 | 26 | 13 | | | 15 | 10 | 5 | 1 | 1 | | 183 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 7 | | | | | 26 | 4 | 1 | | | | 40 |
| CAMPESHE | 7 | | | 1 | | 6 | 4 | 1 | | | | 19 |
| CHIAPAS | 20 | | 1 | | | 92 | 8 | 2 | | | | 128 |
| CHIHUAHUA | 43 | | 1 | | 2 | 45 | 9 | 7 | | 1 | | 108 |
| COAHUILA | 28 | | 4 | | | 23 | 9 | 4 | | 2 | | 70 |
| COLIMA | 10 | | 2 | | | 48 | 4 | 1 | | 2 | | 67 |
| DISTRITO FEDERAL | 36 | | 5 | | | 31 | 4 | 2 | | 1 | | 79 |
| DURANGO | 19 | | 2 | | | 79 | 3 | 1 | | 1 | | 107 |
| GUANAJUATO | 37 | | 2 | | | 31 | 3 | 1 | | 2 | | 76 |
| GUERRERO | 18 | | 1 | | | 15 | 4 | 3 | | | | 41 |
| HIDALGO | 11 | | | | | 12 | 2 | | | | | 25 |
| JALISCO | 49 | | 3 | | 2 | 47 | 5 | 3 | | 2 | | 111 |
| MEXICO | 17 | | | | | 15 | 2 | 3 | | 1 | | 38 |
| MICHOACAN | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| MORELOS | 10 | | 5 | | | 50 | 2 | 1 | | | | 69 |
| NAYARIT | 12 | | | | | 44 | 2 | 2 | | | | 60 |
| NUEVO LEON | 121 | 5 | | | | 32 | 6 | 2 | | 1 | | 170 |
| OAXACA | 23 | | | | | 97 | 8 | 1 | | | | 131 |
| PUEBLA | 21 | | | | | 19 | 5 | | | | | 45 |
| QUERETARO | 11 | | 1 | | 1 | 10 | 2 | 1 | | | | 26 |
| QUINTANA ROO | 8 | | 2 | | | 5 | 5 | 2 | | | | 22 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| SAN LUIS POTOSI | 15 | | 5 | | | 59 | 8 | 3 | | | | 92 |
| SINALOA | 29 | | | | 1 | 29 | 7 | 3 | | | | 69 |
| SONORA | 42 | | 1 | | 9 | 25 | 7 | 1 | | 1 | | 86 |
| TABASCO | 16 | | 2 | | 1 | 14 | 4 | 1 | | | | 38 |
| TAMALULIPAS | 52 | | | | 4 | 49 | 15 | 2 | | 3 | | 125 |
| TLAXCALA | 16 | | | | | 5 | 1 | | | | | 22 |
| VERACRUZ | 53 | | 2 | 3 | 10 | 52 | 8 | 3 | | 1 | | 134 |
| YUCATAN | 13 | | 1 | | | 19 | 6 | 1 | | | | 40 |
| ZACATECAS | 3 | | | | | 4 | 1 | | | | | 8 |
| Total general | 870 | 31 | 60 | 4 | 30 | 1004 | 160 | 57 | 1 | 21 | 22 | 2260 |

Adjunto al presente se remite en copia simple identificado como **anexo uno**, las oficios por medios de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, solicitaron la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados.

Ahora bien, en relación con la difusión de los promocionales referidos, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el día **31 de octubre** del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:

Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el 31 de octubre del año en curso. Asimismo, se remite en la carpeta identificada como **anexo tres** un testigo de grabación de cada uno de los promocionales que fueron objeto de la queja.

Por cuanto hace al inciso **c)** de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Finalmente, en relación con el inciso **d)** de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

V. El primero de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3249/2011 dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Alfredo Figueroa Fernández, mismo que fue notificado en fecha primero de noviembre de dos mil once.

VII. Con fecha dos de noviembre de dos mil once, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, misma que fue notificada mediante oficio CQD/AFF/087/2011.

Anexo a dicho oficio se remitió la orden del día de la Sesión Extraordinaria antes aludida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

VIII. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/SCTRT/5784/2011 signado por el C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión, a través del cual manifestó de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Como es de su conocimiento, el día de la fecha se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la cual se conoció el Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011. En dicha sesión, el Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Presidente de la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo que informara si a la fecha se encontraban al aire promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos del Trabajo y antes Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en los cuales se difundiera la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.

Para dar atención a lo solicitado, se ingresó al Portal de Pautas del Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado a través de la siguiente página: pautas.ife.org.mx, y de una primera revisión se observó que los materiales identificados con los folios RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, se encontraban en el supuesto señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, los mismos difunde la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador. De igual forma, se hizo del conocimiento de la Comisión que los promocionales señalados se encontraban al aire, toda vez que su vigencia era desde el 1 de octubre y hasta nuevo comunicado oficial. Lo anterior, de conformidad con la información proporcionada en la página del internet.

*No obstante y con la finalidad de tener certeza sobre la información publicada en dicha página, mediante oficio DEPPP/2457/2011 se solicitó al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en Funciones de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución que corroborara la veracidad de la misma. En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio DPPYD/488/2011. Para mayor referencia acompaña al presente en copia simple como **anexo único** el acuse de recibo del oficio DEPPP/2457/2011 y el oficio DPPYD/488/2011. No omito mencionar que tal y como se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Pautado los promocionales en comento no se encuentran al aire en contradicción con la información publicada en el Portal de Pautas del Instituto.*

Por las razones antes expuesta, se solicita que la información proporcionada por esta Dirección Ejecutiva durante la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en relación con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

difusión de los materiales identificados con los folios RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, no sea tomada en consideración, toda vez que la misma fue obtenida del Portal de Pautas del Instituto siendo que éste no se encontraba actualizado.

(...)"

IX. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave STCQyD/059/2011, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011"**.

X. El dos de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio antes referido, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **"QUINTO"** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/3286/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha dos de noviembre de dos mil once.

XII. En fecha tres de noviembre de dos mil once se recibieron en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los acuses de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/5785/2011 y DEPPP/STCRT/5786/2011, remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales notificó a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha dos de noviembre de dos mil once.

XIII. En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/5796/2011, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remite información en alcance a su diverso DEPPP/STCRT/5779/2011.

XIV. Cabe mencionar que con fecha cuatro de noviembre de dos mil once se notificaron los diversos SCG/3269/2011, SCG/3291/2011 y SCG/3292/2011, a través de los cuales se hizo del conocimiento de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), respectivamente, la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

XV. En fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

SE ACUERDA: 1) A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5779/2011, de fecha uno de noviembre del año en curso, firmado por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiérasele** para que a la **brevedad** remita lo siguiente: **a)** Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **c)** Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente Acuerdo.-----
Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y **2)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

El cual fue notificado en la misma fecha mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto.

XVI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/3427/2011, notificado el diecisiete de noviembre de dos mil once, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el acuerdo referido en el punto anterior y se le requirió proporcionara la información precisada en el mismo.

XVII. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7514/2011, mediante el cual Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento antes referido.

XVIII. El día cuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como **MORENA A.C.**, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada **MORENA A.C.**, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **b)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)

XIX. En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo aprobado en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el dos de noviembre de dos mil once, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, para efecto de que se suspendiera la transmisión de los promocionales de mérito en razón de que los mismos contienen expresiones a través de las cuales los partidos políticos denunciados pudieran estar posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador, con miras al Proceso Electoral 2011-2012 afectando el principio de equidad en la contienda, lo que tuvo como consecuencia que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara mediante oficios identificados con los números
DEPPP/STCRT/5890/2011, DEPPP/STCRT/5897/2011,
DEPPP/STCRT/5892/2011, DEPPP/STCRT/5879/2011,
DEPPP/STCRT/5902/2011, DEPPP/STCRT/6325/2011,
DEPPP/STCRT/7435/2011, DEPPP/STCRT/7439/2011,
DEPPP/STCRT/7506/2011, DEPPP/STCRT/7534/2011,
DEPPP/STCRT/9063/2011, DEPPP/STCRT/9068/2011,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*DEPPP/STCRT/9126/2011, DEPPP/STCRT/9133/2011,
DEPPP/STCRT/9142/2011, DEPPP/STCRT/9157/2011,
DEPPP/STCRT/9206/2011, DEPPP/STCRT/9211/2011,
DEPPP/STCRT/9212/2011, DEPPP/STCRT/9220/2011,
DEPPP/STCRT/9562/2011, DEPPP/STCRT/9568/2011,
DEPPP/STCRT/9688/2011, DEPPP/STCRT/9695/2011,
DEPPP/STCRT/10015/2011 y DEPPP/STCRT/10188/2011 que con posterioridad a la notificación del acuerdo de referencia detectó que diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales antes referidos, no obstante que se ordenó su suspensión de manera inmediata por el órgano colegiado mencionado; por lo anterior, y dado que la conducta desplegada por diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente es que con fundamento en el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Secretaría inicie un nuevo procedimiento especial sancionador de carácter oficioso, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad practique las diligencias de investigación necesarias tendentes a verificar el probable incumplimiento de la medida cautelar y determine lo que en derecho corresponda; y **SEGUNDO**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, **se ordena escindir** la parte relativa al probable incumplimiento de las medidas cautelares que han quedado reseñadas en el presente proveído del fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se tramita, lo anterior a efecto de no depender la posible solución del incumplimiento de la medida cautelar a lo que se resuelva en el presente asunto, máxime que ambas conductas pueden ser analizadas de manera independiente sin que exista ningún impedimento procesal que lo prohíba.-----*

(...)

XX. Asimismo el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/0041/2012, mediante el cual solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fue notificado el seis de enero de dos mil doce.

XXI. En fecha nueve de enero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave ASJ/00865, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando anterior.

XXII. En fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a la Directora de permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desahogando la solicitud de información realizada; 3) En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) así como del Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (Morena)** por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña de manera continua, sistemática y reiterada, ya que el ciudadano referido se promociona frente a la ciudadanía en general con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; 4) Derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, procede a admitir el presente procedimiento administrativo especial sancionador y continuar con la secuela procesal correspondiente; 5) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador**, por la posible violación a la prohibición prevista en los artículos 211, 237, párrafos 1 y 3 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”, promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **6) Emplácese a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado "PEJE", promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **7) Se emplaza a la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.** a través de su representante legal por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el numeral 212 del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado "PEJE", promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **8) Se señalan las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **9) Cítese a las partes**, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

*Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del estado de Tabasco para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; 10) Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 8 del presente proveído; 11) Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, requiérasele al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la persona moral **Movimiento de Regeneración Nacional A.C.**, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número 8 del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; 12) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.; y 13) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/073/2011, SCG/074/2011, SCG/075/2011, SCG/076/2011, SCG/077/2011 y SCG/0101/2011, dirigidos al C. Andrés Manuel López Obrador, a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), del Trabajo, Acción Nacional, al Movimiento de Regeneración Nacional A.C., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismos que fueron notificados los días doce de enero del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Así como acta circunstanciada de fecha once de enero del presente año, mediante la cual se precisa que no se encontró a algún representante legal de la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C.

XXIV. Mediante oficio número SCG/072/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas, del día dieciséis de enero de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de nueve de enero de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)"

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MILTON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000047920701, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/072/2011, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 1624092, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS **DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, EL C. JOEL ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0516080104783, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y QUIEN AUTORIZA AL C. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, ASÍ MISMO REMITE SU DECLARACIÓN ANUAL Y RFC, QUE FUE REQUERIDO POR ESTA AUTORIDAD; ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, SIGNADO POR LOS CC. RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

COMO ESCRITOS POR LOS QUE AUTORIZA A LAS CC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE LÓRME Y JOANA VERENICE PAEZ PATRÓN, ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DOCE SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y OFICIO NÚMERO RPAN/063/2012 POR EL QUE AUTORIZA AL C. JOEL ROJAS SORIANO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JOEL ROJAS SORIANO EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA A RATIFICAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ESTO POR VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE PROHÍBEN LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA A FAVOR DE LOS AHORA DENUNCIADOS, ASÍ MISMO RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS Y QUE SE ACOMPAÑARON EN ESCRITO EN COMENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----
EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. **JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENIMOS A RATIFICAR EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LA QUEJA, EN DONDE OFRECIMOS PRUEBAS Y PRESENTAMOS ALEGATOS, ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE TENGA AL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR CUMPLIENDO CON EL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LE HIZO PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA. COMO CONSTA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AD CAUTELAM, SE ACOMPAÑA AL MISMO COPIA DE LA DECLARACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE PAGO QUE AL MISMO IMPUESTO SE HIZO EN TIEMPO Y FORMA; COPIA DE LA CÉDULA FISCAL DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN DONDE CONSTA SU DOMICILIO FISCAL EN CUANTO A LA PRETENSION DEL QUEJOSO PRUEBAS Y ALEGATOS MANIFIESTO QUE EL QUEJOSO CARECE DE RAZÓN Y DE FUNDAMENTO RESPECTO A SUS PRETENSIONES. CONSIDERAMOS QUE ESTAS NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES PRIMERA EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO HA INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL QUEJOSO ESTIMA EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR HA VIOLADO, SEGUNDA NO SE HAN REALIZADO POR PARTE DEL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ACTOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA TRES EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO SOLICITÓ AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA CUATRO EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO DIFUNDIÓ NINGÚN MENSAJE EN LOS SPOTS CINCO EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO APARECE EN LOS CITADOS SPOTS NI CON IMAGEN NI CON VOZ SEIS EN LOS CITADOS SPOTS EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO SE DIRIGE A SIMPATIZANTE MILITANTE O CIUDADANO ALGUNO SIETE EN LOS CITADOS SPOTS NO SE PIDE EL RESPALDO DEL AUDITORIO PARA QUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR SEA POSTULADO COMO PRECANDIDATO Y/O CANDIDATO OCHO NO SE LE PIDE AL AUDITORIO RECEPTOR EL VOTO NI SE EXPONE PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA NUEVE NO ES JURÍDICAMENTE DABLE INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UNA PERSONA SOBRE HECHOS QUE NO LE SON PROPIOS AL MENOS QUE TUVIESE RESPONSABILIDAD VICARIA O INDIRECTA LO QUE EN EL CASO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

CONCRETO NO OCURRE Y DIEZ NO TIENE RAZÓN EL DENUNCIANTE POR QUE SE VIOLENTA EL ARTÍCULO VEINTIDÓS DE LA CONSTITUCIÓN AL SOMETERME A UN PROCEDIMIENTO QUE ME ES AJENO, QUE PRETENDE INVOLUCRARME O INCLUPARME DE MANERA TRASCENDENTAL POR ACTOS U OMISIONES QUE NO HE REALIZADO. ADEMÁS DE LAS RAZONES ANTERIORES CONSIDERO QUE EL QUEJOS PRETENDE FUNDAMENTAR SU DENUNCIA EN NORMAS ADMINISTRATIVAS, COMO EL ARTÍCULO TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE VIOLANTAN LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO CUARENTA Y UNO DE LA CONSTITUCIÓN MISMO QUE ESTABLECE QUE LA REGULACIÓN DE PRECAMPAÑAS Y/O CAMPAÑAS SOLO PUEDE NORMARSE EN LEY Y NO EN DISPOSICIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA DIFERENTE. POR LO ANTERIOR Y TAL COMO CONSTA EN EL ESCRITO DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR SOLICITAMOS QUE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE REALICE EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO QUE PRESENTAMOS CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PARA QUE EL ARTÍCULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA DEFINICIÓN DE LO QUE ES UN ASPIRANTE SE INTERPRETE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS SEIS Y NUEVE DE LA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS TRECE, CATORCE Y QUINCE, VEINTINUEVE Y TREINTA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NORMAS QUE ESTABLECEN QUE LA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN SÓLO PUEDE REALIZARSE POR LEY Y QUE ADEMÁS NOS ÍNDICA QUE LAS RESTRICCIONES LEGALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O MANIFESTACIÓN, DEBEN SER RESTRICCIONES DE CARÁCTER LEGÍTIMO, EN LOS TÉRMINOS DE LO QUE ENTIENDE POR RESTRICCIÓN LEGÍTIMA LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FINALMENTE SE TENGA POR PRESENTADO AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA AD CAUTELAM LAS INJUSTAS IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SE ACUERDE DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, SE ADMITAN Y SE DESAHOGUEN EN TÉRMINOS DE LEY LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y FINALMENTE SE REALICE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD AL ARTÍCULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA **C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME**, **EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, MANIFESTÓ LO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO TRES SESENTA Y OCHO PÁRRAFO SÉPTIMO Y TRES SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN TREINTA Y OCHO HOJAS EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL PROMOVENTE TODA VEZ QUE SE TRATA DE PROMOCIONALES QUE SE ENCUENTRAN ABALADOS DENTRO DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES A LA CUAL TIENEN DERECHO TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ MISMO SU CONTENIDO NO VIOLENTA DE FORMA ALGUNA LA NORMATIVIDAD SON PROMOCIONALES EN LAS QUE DE FORMA ALGUNA SE PROMOCIONA PLATAFORMA ELECTORAL NI A PERSONA ALGUNA Y MUCHO MENOS SE ESTÁ INVITANDO AL VOTO A FAVOR DE ALGUNO DE ESTOS INSTITUTOS POLÍTICOS O DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR TAMPOCO ATENTAN CONTRA NINGUNA INSTITUCIÓN O PERSONA ALGUNA LOS MISMOS SE ENCUENTRAN ABALADOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEGISLACIÓN NO ESTABLECE QUE DEBEN O NO DIFUNDIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA MÁXIME QUE LA MISMA SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN YA QUE ES OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES INCLUIDO ESTE INSTITUTO EL PROCURAR LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS ES DECIR QUE EL PRINCIPIO PRO PERSONAE ELLO NO IMPLICA QUE EXISTAN LIBERTADES IRRESTRICHTAS O ILIMITADAS TODAS LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES COMO ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SOLO TIENEN LA LIMITANTE DE NO DENIGRAR NI CALUMNIAR A PERSONAS O INSTITUCIONES SITUACIÓN QUE NO SE ACTUALIZA EN EL CASO QUE NOS OCUPA DE IGUAL FORMA NO SE PUEDE DESPRENDER QUE DEL CONTENIDO DE ESTOS PROMOCIONALES SE ESTÉ VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA COMO LO MANIFIESTA EL ACTOR DE IGUAL FORMA NO ES POSIBLE QUE SE RELACIONE AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR YA QUE DE NINGUNA FORMA EN LOS MISMOS SE CUENTA CON SU IMAGEN O CON SU VOZ. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN CINCO DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE RELACIONES EXTERIORES; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----
ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----
EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JOEL ROJAS SORIANO EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO TRES SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO EN VÍA DE ALEGATOS PRESENTO ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DOCE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESCRITO DE ALEGATOS SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD SE REPRODUZCAN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, ASÍ MISMO SE OBJETAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS AHORA DENUNCIADOS YA QUE TALES PRUEBAS DESVIRTÚAN LOS HECHOS AQUÍ DENUNCIADOS, Y ES QUE DE LO ANTERIOR Y DE LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON POR EL HOY ACTOR ES PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES CONOCIDO COMO "EL PEJE" ES DECIR QUE AL HACER MENCIÓN DE ESTE SE ESTÁ HACIENDO UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN Y NOMBRE ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE QUE DICHO CIUDADANO SE HA PROMOCIONADO DESDE AÑOS ANTERIORES UTILIZANDO LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AHORA DENUNCIADOS, POR LO QUE AL MOMENTO DE SER REGISTRADO COMO PRECANDIDATO ÚNICO Y EN TODO CASO COMO CANDIDATO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MENCIONADOS SE ACTUALIZARÁ LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA CONSTITUCIÓN AL PROHIBIR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DE PRECAMPAÑA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE TENGAN POR OBJETADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE POR QUE NO TIENEN EL ALCANCE PROBATORIO QUE PRETENDE. JAMÁS EN LOS SPOTS O MENSAJES MATERIA DE ESTA QUEJA SE HACE INVITACIÓN AL VOTO, SE PLANTEA PLATAFORMA ELECTORAL O SE PIDE EL RESPALDO PARA UN PRECANDIDATO O CANDIDATO YA SEA EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA O EN LAGUNA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL. ESTO SIGNIFICA QUE LA MATERIA DE LOS SPOTS NO ES ELECTORAL SINO ES DE CARÁCTER POLÍTICO. SI SE ANALIZAN TEXTUAL Y CONTEXTUALMENTE LOS SPOTS EN SU CONTENIDO QUEDARÁ DE MANIFIESTO QUE DICHOS SPOTS LO QUE PROPONEN ES TRANSFORMAR AL PAÍS AL INTERIOR DE UN MOVIMIENTO SOCIAL. EN CUANTO A LOS ALEGATOS EXPRESADOS POR EL DENUNCIANTE TAMBIÉN LOS OBJETAMOS EN TODOS SUS TÉRMINOS. ESPERAMOS QUE CUANDO EXPRESA LA PALABRA PEJE NO LO HAGA EN UN SENTIDO DENIGRATORIO Y DISCRIMINADOR CONTRARIO A LO PREVISTO UN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN. LO QUE DEBE QUEDAR CLARO A LA AUTORIDAD ELECTORAL ES QUE EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO APARECE EN IMAGEN O EN VOZ EN LOS CITADOS SPOTS, POR LO QUE NO EXISTE NINGÚN TIPO DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA A CARGO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. ESTIMAMOS QUE ES FUNDAMENTAL QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REALICE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SOLICITADO ESTE TIENE FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS NOVECIENTOS DOCE DIAGONAL DOS MIL DIEZ POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DELA NACIÓN (CASO ROSENDO RADILLA) RESOLUCIÓN QUE FUE ENGROSADA Y PUBLICADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. EN ELLA LAS SUPREMA CORTE SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES QUE NO TIENEN CARÁCTER JURISDICCIONAL ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

QUE SIGNIFICA QUE TODAS LAS DISPOSICIONES SECUNDARIAS DEBEN SER VISTAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FAVOR DE LA LIBERTAD. EL ARTÍCULO TERCERO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA DEFINICIÓN DE ASPIRANTES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UNA NORMA QUE SE APARTA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA CONVENCIONALIDAD, PORQUE NO ES UNA LEY Y POR QUE RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. FINALMENTE MANIFESTAMOS QUE AL MOMENTO DE TRANSMITIRSE LOS SPOTS –OCTUBRE DOS MIL ONCE- EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY NI SIQUIERA ERA UN ASPIRANTE A CONTARIO DE LO QUE PROPONE EL DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, **EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN EL DÍA EN QUE SE ACTÚA ASÍ MISMO LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL CONTENIDO PUEDE DESPRENDERSE CLARAMENTE QUE DE NINGUNA MANERA CONFIGURAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA EN RAZÓN DE QUE SOLAMENTE SE HACE REFERENCIA AL CONTEXTO ACTUAL DE NUESTRO PAÍS; DICHAS EXPRESIONES NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA CON NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL SON MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES RESPECTO A NUESTRO CONTEXTO POLÍTICO LO CUAL RESULTA ABSOLUTAMENTE LEGAL POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE DENUNCIA EL ACTOR YA QUE EN NINGUNA FORMA CLARA Y PRECISA ALGUNO DE NUESTROS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZÓ ALGÚN ACTO PARA DIRIGIRSE A LOS CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE PRESENTAR O PROMOVER CANDIDATURA ALGUNA ASÍ COMO SUS PROPUESTAS Y MUCHO MENOS LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA ALGÚN CIUDADANO O ALGUNO DE NUESTROS PARTIDOS POR LO QUE NO DEBE CONFUNDIRSE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE SON LAS QUE SE UTILIZAN PARA UNA ELECCIÓN CON LO PROGRAMAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MISMOS QUE SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LOS PROMOCIONALES Y QUE NO PUEDEN SER CENSURADOS POR ESTA AUTORIDAD POR LO QUE SE CONCLUYE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR O DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN LOS QUE SE DEMUESTRE QUE SE HA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

TRANSGREDIDO LA LEY NO EXISTE ELEMENTO PARA SER CONSIDERADO PROPAGANDA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS **PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE

(...)"

XXVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar fundado el presente procedimiento respecto a las conductas realizadas por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), por la realización de actos anticipados de campaña al utilizar sus tiempos ordinarios para posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, conocido coloquialmente como "peje".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Imponer a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), una sanción administrativa consistente en la reducción de ministraciones de su financiamiento público.
- Ordenar el desglose de los autos con las constancias necesarias para que esta autoridad continúe con el emplazamiento y llamamiento a procedimiento del denunciado Movimiento de Regeneración Nacional A. C. (MORENA).

Cabe destacar que aun cuando al momento de la discusión del presente asunto, se planteó la posibilidad de que se considerara que el Partido del Trabajo era reincidente en la comisión de la falta administrativa acreditada, dicho planteamiento fue retirado por parte de los Consejeros Electorales que lo propusieron, razón por la cual dicho punto no será tomado en consideración, para la individualización de la sanción correspondiente.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario precisar que el emplazamiento de la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional A.C., no pudo ser notificado en el domicilio proporcionado a esta autoridad por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en respuesta a un requerimiento formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Es de señalar que el personal encargado de diligenciar la notificación correspondiente en el inmueble de la persona moral referida, no pudo practicarla atento a las razones señaladas en el acta circunstanciada de fecha nueve de enero del presente año, y que corre agregada a los autos.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ésta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dicho sujeto.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

*"Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 133
Tesis: P./J. 47/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). *Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

550

Octava Epoca:

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo II, Parte TCC. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia."

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las

conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

En ese tenor, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto al Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA), se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que esta autoridad continúe con el emplazamiento y llamamiento al procedimiento de mérito.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. . Que es preciso señalar que de los escritos de presentados por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral, así como que la materia de la denuncia resulte irreparable.

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invoca no se surte, en mérito de las siguientes consideraciones.

En esta tesitura, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, hicieron valer en su escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los partidos denunciados, así como al representante legal del C. Andrés Manuel López Obrador, por cuanto a la causal de improcedencia (que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal).

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de diversos spots, lo que podría constituir, actos anticipados de campaña electoral.

En la misma línea, el quejoso aportó un disco compacto, como elemento soporte de sus afirmaciones, las cuales generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente procedimiento especial sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el quejoso se desprenden en lo que interesa lo siguiente:

- Que se ha estado transmitiendo dentro de los tiempos de transmisión diversos promocionales correspondientes al tiempo asignado de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que las manifestaciones que se han vertido, constituyen propaganda electoral, con el único fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que muy particularmente cuando el cómico Jorge Arvizu el "Tata" lo llama "peje", es un Hecho público y notorio que al C. Andrés Manuel López Obrador se le conoce como el "PEJE".
- Que para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espríu, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tapatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el "Tata" en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

- Que dichas frases que estas personalidades mencionan son: "Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México", "únanse a morena", "Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena.... ", y "Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje."
- Que tales spots están identificados de la siguiente forma: para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio; para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.
- Que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación social, como son Internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o por todos en su conjunto para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.
- Que existe una agravante ya que NUEVAMENTE los partidos denunciados están haciendo uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador mediante los spots mencionados y que están asignados exclusivamente para promocionar y difundir las ideas de sus partidos políticos respectivos, lo anterior por ser tiempos ordinarios en radio y televisión.
- Que no es la primera ocasión que esta situación sucede por parte del C. Andrés Manuel López Obrador y por los partidos denunciados, existe el precedente de que en fecha 19 de julio de 2010, el quejoso presentó denuncia formal en contra de las mismas personas y partidos las cuales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

fueron resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la Resolución CG367/2010 en fecha 22 de octubre de 2010.

- Que el C. Andrés Manuel López Obrador mejor conocido como “el Peje”, realiza actos de precampaña y campaña dirigidos al público así como del contenido de los promocionales difundidos dentro de la pauta aprobada para el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y que es un hecho público y notorio que el pasado 07 siete de Octubre de la presente anualidad dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, es evidente que el denunciado Andrés Manuel López Obrador reúne los elementos suficientes de ASPIRANTE.
- Que es clara la pretensión del denunciado de aspirar a la Presidencia de la República, al ser sistemático y utilizar de forma indebida los tiempos del estado que el Instituto Federal Electoral administra y que le han sido otorgados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, genera con ello un acto anticipado de precampaña y campaña al difundir a un ciudadano mexicano plenamente reconocido por la ciudadanía, que tal y como él mismo lo ha manifestado abierta, pública, expresa y sistemáticamente en los distintos medios de comunicación a nivel nacional su intención de contender en el proceso electora federal 2011-2012.

DENUNCIADOS

C. Andrés Manuel López Obrador hizo valer:

- Que el C. Andrés Manuel López Obrador no solicitó al Instituto Federal Electoral la transmisión de los spots materia de la queja.
- Que dicho ciudadano no difunde ningún mensaje en los citados spots y que no aparece ni en imagen ni en voz.
- Que no se dirige a simpatizante, militante o ciudadano alguno, como tampoco solicita su respaldo al auditorio para ser postulado como candidato, y no solicita el voto ni expone alguna plataforma electoral.
- Que los hechos no le son propios y si fuera el caso, la única vía de responsabilidad sería vicaria o indirecta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que los spots objeto de la denuncia no constituyen actos anticipados de precampaña ni de campaña por que para ello es necesario que se realicen antes del tiempo en el que legalmente es posible para ello.
- Que ni los Partidos Políticos que solicitaron la transmisión de los spots al Instituto Federal Electoral, ni el C. Andrés Manuel López Obrador han solicitado al auditorio receptor un respaldo para que el mismo sea postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Que los spots denunciados tienen por propósito indicarle al auditorio que es necesario despertar y cambiar a México a través de un movimiento social y político que se denomina Morena.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador no ha realizado en lo personal o a través de terceros, actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- Que los mensajes constituyen opiniones de destacados ciudadanos, los que desde diferentes ópticas aluden a los problemas que aquejan a México y no se realiza llamado al voto, ni se menciona Proceso Electoral alguno y, tampoco se pide el voto a favor o en contra de alguien en Proceso Electoral interno o constitucional.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe realizar control de convencionalidad del artículo 3, párrafo 1, inciso c), numeral ii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de asociación y de reunión deben ponerse en relación con la norma reglamentaria aquí mencionada para protegerse y maximizarse en función del principio pro persona.
- Que el control de convencionalidad implica que cuando *“...un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana...”

- Que solicita que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice control de Convencionalidad para que el artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la parte correspondiente a la definición de lo que es un aspirante, se interprete a la luz de los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la luz de los artículos 13, 14, 15, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió así ya que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan que el suscrito y los denunciados, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) hicieron valer lo siguiente:

- Que de conformidad con sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, han utilizado los tiempos a los que tienen derecho.
- Que el contenido de los promocionales denunciados, no falta a ninguna normatividad electoral, ya que se trata de espacios a los que todos los institutos políticos tienen derecho y cuyo contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión y no se hace referencia a persona alguna.
- Que solamente se trata de manifestaciones que un ciudadano realiza respecto a la situación actual del país.
- Que no se puede considerar como un acto anticipado de precampaña o campaña, toda vez que no se promociona plataforma electoral ni a persona alguna y mucho menos se está invitando a votar a favor de ningún candidato o partido político, no se expresan en ningún momento los programas de gobierno, ni se ofrecen o mencionan soluciones expresas, por lo cual, deviene infundada la presunta transgresión a la normatividad electoral .

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que la legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).
- Que el artículo primero de la constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derecho de los individuos (principio pro personae).
- Que las libertades de los partidos políticos y los derechos relativos a la libertad de expresión deben ser interpretadas de la manera más amplia posible tomando en cuenta el papel que desempeñan estas entidades como actores principales del sistema democrático.
- Que del contenido de los spots se advierte que no existe de forma clara y precisa la promoción de candidatura alguna, ni mucho menos la presentación de propuestas para obtener el voto, que solo se refieren a una opinión política y no a una opinión electoral.
- Que Morena es una asociación civil, constituida por ciudadanos representativos de nuestro país que lo único que buscan es fortalecer la conciencia democrática de los mexicanos, sin que exista vinculación con ningún partido político.
- Que la frase utilizada en el promocional “*claro, y usted ya no se apend...eje vamos con el peje*”, es una manifestación coloquial.
- Que cuando se hace referencia a *peje*, es una expresión coloquial, que habla acerca de un hombre astuto o de un pez, no se establece como una persona en particular, es decir en una frase que se puede traducir como hay que ponerse listos para conseguir algo que se busca, en este caso mejorar nuestro país a través de los ciudadanos.
- Que de los promocionales denunciados de cinco minutos, solamente se encuentran los aspectos de estas instituciones difundiendo diversas ideas que se encuentran sustentadas en los programas de acción, así como los estatutos de cada uno de ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que el número impactos de estos promocionales no es significativo y de ninguna manera constituye infracción alguna a la normatividad electoral.
- Que en el caso del Lic. Andrés Manuel López Obrador, se le conoce por sus siglas AMLO, tal como se puede desprender de diversas notas periodísticas.
- Que en los spots denunciados no aparece la imagen ni la voz del C. Andrés Manuel, ni en los denominados “el Tata” ni en los de “Testimonios”.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática y no de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que del contenido de los spots no se desprende que se trate de propaganda electoral.
- Que no se actualiza la reincidencia.
- Que los spots denunciados no fueron solicitados o adquiridos por el C. Andrés Manuel López Obrador, pues constituyen la prerrogativa constitucional a la que tienen derecho los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.
- Que el que afirma está obligado a probar, que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

NOVENO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si:

- a) **El C. Andrés Manuel López Obrador**, infringió lo previsto en los artículos 211, 237, párrafos 1 y 3 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado

de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales se hace alusión a dicho ciudadano, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”.

- b) Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano,** infringió lo previsto en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”.

DÉCIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Acción Nacional, anexó como prueba un disco compacto que contiene los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01001-11 y RV01002-11, mismos que son del tenor siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con el número RV00947-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y el cómico dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz diferente a la que usó uncialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Partido del Trabajo

De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:



- Cabe señalar que los promocionales de televisión identificados con los números RV0954-11 y RV01002-11 tienen un contenido visual y auditivo idéntico al antes referido, con excepción al nombre y logotipo del partido político que aparece al final del mismo, que en el caso de los últimos dos promocionales es “Convergencia” y “Movimiento Ciudadano”, respectivamente.
- Promocional de televisión perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) identificado con el número RV01001-11 cuya duración es de aproximadamente 5 minutos.

Se aprecia la imagen del ingeniero Javier Jiménez Espriú vistiendo un saco color gris, camisa blanca y corbata de color rojo, de fondo en blanco se aprecian las letras “re” de color rojo y dice lo siguiente:

“Soy Javier Jiménez Espriú, ingeniero de la Universidad Nacional, en mis 50 años de ejercicio profesional he participado de las actividades nacionales en el sector público en la Secretaría de Comunicaciones y en Petróleos Mexicanos, en la enseñanza en la Universidad Nacional en donde fui director de mi Facultad de Ingeniería y en el sector privado en donde fui director de Mexicana de Aviación y hoy dirijo una empresa de telecomunicaciones; he sido consciente del talento de los mexicanos, talento que lamentablemente hoy se desperdicia en beneficio de talentos extranjeros, por eso me he incorporado al movimiento de regeneración nacional, a MORENA , este movimiento ciudadano, para participar en acciones para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

bienestar de los mexicanos a partir del uso del talento de los mexicanos”.

Se aprecia la imagen de la C. María Antonieta Laso López vistiendo un blusa de franjas horizontales en colores negro rojo y rosa, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y dice lo siguiente:

“Soy María Antonieta Laso López, soy ciudadana como tú, empresaria, profesionista, te invito a que participes de este movimiento de regeneración nacional, MORENA, es el movimiento que encabeza el licenciado Andrés Manuel López Obrador, soy una ciudadana comprometida, ya basta de permitir que nuestro país siga en esta tragedia nacional, vamos a cambiarlo, te invito a que te comprometas, a que participes con MORENA”.

Se aprecia la imagen del C. René Drucker Colín vistiendo una camisa de color blanco, de fondo en blanco se aprecia un “águila republicana” y la frase en color rojo con la leyenda: “MORENA”, así como en letras color negro la leyenda “movimiento rege” y dice lo siguiente:

“Mi nombre es René Drucker Colín, soy científico, he trabajado durante 40 años en la Universidad Nacional Autónoma de México, a lo largo de esos 40 años he visto que por desgracia los gobiernos que han pasado han invertido cada vez menos en el desarrollo científico de esta nación, hoy día la ciencia representa una de las palancas más importantes para el desarrollo económico, MORENA, está con la ciencia en México, con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y en particular también con la innovación que es fundamental para que el país pueda avanzar”.

Se aprecia la imagen de la C. María Luisa Albores González vistiendo una blusa de color blanco, de fondo en blanco se aprecian las letras en color rojo con la leyenda: “mo” y dice lo siguiente:

“Mi nombre es María Luisa Albores González, agrónoma de profesión y trabajo con una cooperativa indígena y en este momento yo lo que hago es una invitación porque creo que la única propuesta viable es a través del movimiento de regeneración nacional donde nosotros creemos que las propuestas precisamente para nuestro campo para volver precisamente a lo que es la soberanía alimentaria de este país vienen desde la base, desde aquellos que trabajamos en el campo, que estamos en el campo, que somos hombres y mujeres, que somos campesinos y campesinas y tenemos ese derecho, nosotros queremos permanecer y pertenecer a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

nuestros lugares y esta es la única forma, la única vía de hacer precisamente otro México posible”.

Se aprecia la imagen del ex ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel vistiendo un saco de color gris, una camisa color lila y corbata color rosa, el fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un “águila republicana” y la leyenda: “morena” en letras rojas y en su parte inferior la leyenda “movimiento regeneración nacional” en letras color negro y dice lo siguiente:

“Soy Genaro Góngora Pimentel he estado toda mi vida dedicado a cuestiones jurídicas, jurisprudenciales, a impartir Cátedra de derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, necesitamos mejorar la justicia para México, únense a morena”.

Se aprecia la imagen de la C. Silvia Valle Tepatl vistiendo una blusa de color blanco con rosa, de fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un “águila republicana” y la leyenda: “morena” en letras rojas y en su parte inferior la leyenda “movimiento regeneración nacional” en letras color negro y dice lo siguiente:

“Mi nombre es Silvia Valle Tepatl, soy profesora, trabajamos en lugares indígenas, amo mi profesión, quiero a los niños, y me doy cuenta de todas las necesidades que las familias de nuestros lugares indígenas sufren, lo vivimos a diario, no hay medicina, no hay dinero, no hay trabajo, el campo está descuidado, no hay quien lo vea, Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para transformar a México, movimiento de regeneración nacional, ahí cabemos todos, todos somos mexicanos, todos debemos transformar a México”.

Se aprecia la imagen de la C. María Luisa Alcalde Luján vistiendo una blusa de color gris, de fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un “águila republicana” y la leyenda: “morena” en letras rojas y en su parte inferior la leyenda “movimiento regeneración nacional” en letras color negro y dice lo siguiente:

“Mi nombre es Luisa María Alcalde Luján, soy recién egresada de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y estoy convencida como la mayoría de ustedes seguramente de que México necesita una transformación profunda necesitamos convertir este país en un lugar más justo con menos desigualdades y con más oportunidades, y nosotros los jóvenes tenemos que contribuir para ello, yo creo que MORENA significa una esperanza y tenemos que formar parte de este cambio”.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y el cómico dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, y los que no saben quién soy yo pus soy Jorge Arvizu “el tata” el de “quiero mi cocol” pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar con el corazón, por favor ya despertemos hagamos algo por el país si no imaginense lo que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos “estaban dormidos, acobardados, negligentes”, no, ya hagamos algo yo imagino lo que diría por ejemplo uno de mis personajes”

Después con una voz diferente a la que usó uncialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”

Voz en off femenina que dice “movimiento Ciudadano”.

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en cada uno de ellos se hace alusión al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
- Que se observa el fondo en color blanco y expresiones en colores rojo y negro con las palabras “morena”, “movimiento de regeneración nacional” así como en algunos casos un “águila republicana” o letras referentes a dicho movimiento.
- Que los ciudadanos que aparecen en los promocionales son Jorge Arvizu, “el Tata”, Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl y Luisa María Alcalde Luján.
- Que dichos ciudadanos manifiestan diversas frases de apoyo al Movimiento de Regeneración Nacional, haciendo incluso la invitación a unirse al mismo.
- Que se menciona que el Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, es encabezado por el licenciado Andrés Manuel López Obrador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que se menciona que el C. Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para transformar a México.
- Que el C. René Drucker Colín expresa que “MORENA, está con la ciencia en México, con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y en particular también con la innovación que es fundamental para que el país pueda avanzar”.
- Que las manifestaciones que se han vertido, constituyen propaganda electoral, con el único fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que muy particularmente cuando el cómico Jorge Arvizu el “Tata” lo llama “peje”, es un hecho público y notorio que al C. Andrés Manuel López Obrador se le conoce como el “PEJE ” incluso en diversas entrevistas el mismo se ha manifestado en ese sentido.
- Que la para el caso de los promocionales cuya duración es de 5 minutos, tanto para radio como para televisión que dentro de sus prerrogativas se les asignan a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano destaca que en ellos se vierten diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que dichas frases que estas personalidades mencionan son: *“Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México”, “únanse a morena”, “Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena....”, “Y usted ya no se apend....eje vamos con el Peje.”*
- Que tales spots están identificados de la siguiente forma: para Movimiento Ciudadano: RV00955-11 y RV01001-11 asignados para televisión y RA01242-11 y RA01274-11 para radio; para el Partido del Trabajo: RV00948-11 asignados para televisión y RA01239-11 para radio.
- C. María Luisa Albores González manifiesta que “la única propuesta viable es a través del movimiento de regeneración nacional” y “es la única vía de hacer otro México posible”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

- Que el C. Genaro Góngora Pimentel expresa “únanse a MORENA”
- Que la C. Luisa María Alcalde Luján manifiesta que “México necesita una transformación profunda necesitamos convertir este país en un lugar más justo con menos desigualdades y con más oportunidades, y nosotros los jóvenes tenemos que contribuir para ello, yo creo que MORENA significa una esperanza y tenemos que formar parte de este cambio”.
- Que el C. Jorge Arvizu “el Tata” expresa lo siguiente: “y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”.

Con relación a los discos compactos antes señalados, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(…)

*se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;*

(…)”

Asimismo con fecha uno de noviembre de dos mil once se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/SCTRT/5779/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud de los partidos políticos mencionados para ser transmitidos en las siguientes fechas:

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|----|------------|------------------|------------------|--|---|
| 1 | RV00947-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 2 | RV00954-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 3 | RV01002-11 | MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 4 | RV00955-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 5 | RV00948-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 6 | RV01001-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 7 | RA01238-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 8 | RA01241-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 9 | RA01275-11 | EL TATA MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre /Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 10 | RA01242-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 11 | RA01274-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 12 | RA01239-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | 14 | | 7 | | | 6 | 2 | | | 1 | | 30 |
| BAJA CALIFORNIA | 109 | 26 | 13 | | | 15 | 10 | 5 | 1 | 1 | | 183 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 7 | | | | | 26 | 4 | 1 | | | | 40 |
| CAMPECHE | 7 | | | 1 | | 6 | 4 | 1 | | | | 19 |
| CHIAPAS | 20 | | 1 | | | 92 | 8 | 2 | | | | 128 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

| ESTADO | RA01238-11 | RA01239-11 | RA01241-11 | RA01242-11 | RA01274-11 | RA01275-11 | RV00947-11 | RV00948-11 | RV00954-11 | RV01001-11 | RV01002-11 | Total general |
|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| CHIHUAHUA | 43 | | 1 | | 2 | 45 | 9 | 7 | | 1 | | 108 |
| COAHUILA | 28 | | 4 | | | 23 | 9 | 4 | | 2 | | 70 |
| COLIMA | 10 | | 2 | | | 48 | 4 | 1 | | 2 | | 67 |
| DISTRITO FEDERAL | 36 | | 5 | | | 31 | 4 | 2 | | 1 | | 79 |
| DURANGO | 19 | | 2 | | | 79 | 3 | 1 | | 1 | | 107 |
| GUANAJUATO | 37 | | 2 | | | 31 | 3 | 1 | | 2 | | 76 |
| GUERRERO | 18 | | 1 | | | 15 | 4 | 3 | | | | 41 |
| HIDALGO | 11 | | | | | 12 | 2 | | | | | 25 |
| JALISCO | 49 | | 3 | | 2 | 47 | 5 | 3 | | 2 | | 111 |
| MEXICO | 17 | | | | | 15 | 2 | 3 | | 1 | | 38 |
| MICHOACAN | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| MORELOS | 10 | | 5 | | | 50 | 2 | 1 | | | | 69 |
| NAYARIT | 12 | | | | | 44 | 2 | 2 | | | | 60 |
| NUEVO LEON | 121 | 5 | | | | 32 | 6 | 2 | | 1 | | 170 |
| OAXACA | 23 | | | | | 97 | 8 | 1 | | | | 131 |
| PUEBLA | 21 | | | | | 19 | 5 | | | | | 45 |
| QUERETARO | 11 | | 1 | | 1 | 10 | 2 | 1 | | | | 26 |
| QUINTANA ROO | 8 | | 2 | | | 5 | 5 | 2 | | | | 22 |
| SAN LUIS POTOSI | 15 | | 5 | | | 59 | 8 | 3 | | | | 92 |
| SINALOA | 29 | | | | 1 | 29 | 7 | 3 | | | | 69 |
| SONORA | 42 | | 1 | | 9 | 25 | 7 | 1 | | 1 | | 86 |
| TABASCO | 16 | | 2 | | 1 | 14 | 4 | 1 | | | | 38 |
| TAMAULIPAS | 52 | | | | 4 | 49 | 15 | 2 | | 3 | | 125 |
| TLAXCALA | 16 | | | | | 5 | 1 | | | | | 22 |
| VERACRUZ | 53 | | 2 | 3 | 10 | 52 | 8 | 3 | | 1 | | 134 |
| YUCATAN | 13 | | 1 | | | 19 | 6 | 1 | | | | 40 |
| ZACATECAS | 3 | | | | | 4 | 1 | | | | | 8 |
| Total general | 870 | 31 | 60 | 4 | 30 | 1004 | 160 | 57 | 1 | 21 | 22 | 2260 |

*Adjunto al presente se remite en copia simple identificado como **anexo uno**, las oficios por medios de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, solicitaron la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*Ahora bien, en relación con la difusión de los promocionales referidos, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el día **31 de octubre** del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:*

*Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el 31 de octubre del año en curso. Asimismo, se remite en la carpeta identificada como **anexo tres** un testigo de grabación de cada uno de los promocionales que fueron objeto de la queja.*

*Por cuanto hace al inciso **c)** de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

*Finalmente, en relación con el inciso **d)** de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos*

(...)"

De lo anterior se advierte:

- Que como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11.
- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

Segundo Requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

*A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5779/2011, de fecha uno de noviembre del año en curso, firmado por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requiérasele** para que a la **brevedad** remita lo siguiente: **a)** Informe el total de impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, los cuales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **c)** Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente Acuerdo.-----*

(...)"

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DEPPP/SCTRT/7514/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

"(...)

*Por lo que se refiere a los incisos a) y c) del oficio que por esta vía se contesta, y que guarda relación con los materiales identificados con las claves RV00947-11, RV00945-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 67,900 (setenta y siete mil novecientos) impactos a nivel nacional, difundidos en 1,468 emisoras. Adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto que contiene el archivo del informe de monitoreo generado por el período del 30 de agosto al 16 de noviembre de 2011, en el que se detallan las entidades federativas, las emisoras, los días y horas de transmisión de los promocionales en cuestión, el archivo en comento se identifica como **Anexo 1**.*

*Asimismo en el disco compacto, y con relación a lo solicitado en el inciso b), se proporciona el nombre de los concesionarios que transmitieron los mensajes de referencia, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales, identificado como **Anexo 2**.*

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Requerimiento de Información a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como **MORENA A.C.**, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada **MORENA A.C.**, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **b)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En fecha nueve de enero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave ASJ/00865, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado con anterioridad.

De lo anterior, cabe referir que el documento antes descrito y referido constituye documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

CONCLUSIONES

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia de los spots denunciados identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, mismos que son del tenor literal siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con el número RV00947-11, RV0954-11 Y RV01002-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, y de los cuales sólo se transcribe uno de ellos ya que tiene idéntico contenido.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

Después con una voz diferente a la que usó uncialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:



- Promocional de radio identificado con los números RA01241-11, RA01275-11 y RA01238-11 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, de los cuales sólo se transcribe uno de ellos ya que tiene igual contenido, solo cambian al final del mismo por la frases “Convergencia” y “Movimiento Ciudadano”, respectivamente.

Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” que dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz diferente a la que usó uncialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:

Convergencia

- Promocional de 5 minutos los cuales se identifican con los números de clave RV00955-11 y RV01001-11, RA01242-11, RA01274-11, RV00948-11 y RA01239-11, tanto para radio como para televisión, en los que se destacan diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, personas que, entre otras cosas, realizan algunas expresiones, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe el contenido del spot de mérito:

Se aprecia la imagen del ingeniero Javier Jiménez Espriú vistiendo un saco color gris, camisa blanca y corbata de color rojo, de fondo en blanco se aprecian las letras “re” de color rojo y dice lo siguiente:

“Soy Javier Jiménez Espriú, ingeniero de la Universidad Nacional, en mis 50 años de ejercicio profesional he participado de las actividades nacionales en el sector público en la Secretaría de Comunicaciones y en Petróleos Mexicanos, en la enseñanza en la Universidad Nacional en donde fui director de mi Facultad de Ingeniería y en el sector privado en donde fui director de Mexicana de Aviación y hoy dirijo una empresa de telecomunicaciones; he sido consciente del talento de los mexicanos, talento que lamentablemente hoy se desperdicia en beneficio de talentos extranjeros, por eso me he incorporado al movimiento de regeneración nacional, a MORENA , este movimiento ciudadano, para participar en acciones para el bienestar de los mexicanos a partir del uso del talento de los mexicanos”.

Se aprecia la imagen de la C. María Antonieta Laso López vistiendo un blusa de franjas horizontales en colores negro rojo y rosa, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y dice lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

“Soy María Antonieta Laso López, soy ciudadana como tú, empresaria, profesionista, te invito a que participes de este movimiento de regeneración nacional, MORENA, es el movimiento que encabeza el licenciado Andrés Manuel López Obrador, soy una ciudadana comprometida, ya basta de permitir que nuestro país siga en esta tragedia nacional, vamos a cambiarlo, te invito a que te comprometas, a que participes con MORENA”.

Se aprecia la imagen del C. René Drucker Colín vistiendo una camisa de color blanco, de fondo en blanco se aprecia un “águila republicana” y la frase en color rojo con la leyenda: “MORENA”, así como en letras color negro la leyenda “movimiento rege” y dice lo siguiente:

“Mi nombre es René Drucker Colín, soy científico, he trabajado durante 40 años en la Universidad Nacional Autónoma de México, a lo largo de esos 40 años he visto que por desgracia los gobiernos que han pasado han invertido cada vez menos en el desarrollo científico de esta nación, hoy día la ciencia representa una de las palancas más importantes para el desarrollo económico, MORENA, está con la ciencia en México, con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y en particular también con la innovación que es fundamental para que el país pueda avanzar”.

Se aprecia la imagen de la C. María Luisa Albores González vistiendo una blusa de color blanco, de fondo en blanco se aprecian las letras en color rojo con la leyenda: “mo” y dice lo siguiente:

“Mi nombre es María Luisa Albores González, agrónoma de profesión y trabajo con una cooperativa indígena y en este momento yo lo que hago es una invitación porque creo que la única propuesta viable es a través del movimiento de regeneración nacional donde nosotros creemos que las propuestas precisamente para nuestro campo para volver precisamente a lo que es la soberanía alimentaria de este país vienen desde la base, desde aquellos que trabajamos en el campo, que estamos en el campo, que somos hombres y mujeres, que somos campesinos y campesinas y tenemos ese derecho, nosotros queremos permanecer y pertenecer a nuestros lugares y esta es la única forma, la única vía de hacer precisamente otro México posible”.

Se aprecia la imagen del ex ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel vistiendo un saco de color gris, una camisa color lila y corbata color rosa, el fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un “águila republicana” y la leyenda: “morena” en letras rojas y en su parte inferior la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

leyenda “movimiento regeneración nacional” en letras color negro y dice lo siguiente:

“Soy Genaro Góngora Pimentel he estado toda mi vida dedicado a cuestiones jurídicas, jurisprudenciales, a impartir Cátedra de derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, necesitamos mejorar la justicia para México, únense a morena”.

Se aprecia la imagen de la C. Silvia Valle Tepatl vistiendo una blusa de color blanco con rosa, de fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un “águila republicana” y la leyenda: “morena” en letras rojas y en su parte inferior la leyenda “movimiento regeneración nacional” en letras color negro y dice lo siguiente:

“Mi nombre es Silvia Valle Tepatl, soy profesora, trabajamos en lugares indígenas, amo mi profesión, quiero a los niños, y me doy cuenta de todas las necesidades que las familias de nuestros lugares indígenas sufren, lo vivimos a diario, no hay medicina, no hay dinero, no hay trabajo, el campo está descuidado, no hay quien lo vea, Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para transformar a México, movimiento de regeneración nacional, ahí cabemos todos, todos somos mexicanos, todos debemos transformar a México”.

Se aprecia la imagen de la C. María Luisa Alcalde Luján vistiendo una blusa de color gris, de fondo se aprecia cubierto por la imagen repetida de un “águila republicana” y la leyenda: “morena” en letras rojas y en su parte inferior la leyenda “movimiento regeneración nacional” en letras color negro y dice lo siguiente:

“Mi nombre es Luisa María Alcalde Luján, soy recién egresada de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y estoy convencida como la mayoría de ustedes seguramente de que México necesita una transformación profunda necesitamos convertir este país en un lugar más justo con menos desigualdades y con más oportunidades, y nosotros los jóvenes tenemos que contribuir para ello, yo creo que MORENA significa una esperanza y tenemos que formar parte de este cambio”.

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu “El Tata” vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un “águila republicana” y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: “MORENA” y el cómico dice lo siguiente:

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, y los que no saben quién soy yo pus soy Jorge Arvizu “el tata” el de “quiero mi cocol” pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar con el corazón, por favor ya despertemos hagamos algo por el país si no imagínense lo que van a decir nuestros hijos o nuestros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

nietos “estaban dormidos, acobardados, negligentes”, no, ya hagamos algo yo imagino lo que diría por ejemplo uno de mis personajes”

Después con una voz diferente a la que usó uncialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...deje vamos con el peje”

Voz en off femenina que dice “movimiento Ciudadano”.

Asimismo, tenemos que mediante oficio identificado con la clave SCG/3244/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/5779/2011 en el que corroboró la difusión de los promocionales antes indicados, señalando:

[...]

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud de los partidos políticos mencionados para ser transmitidos en las siguientes fechas:

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|-----------|-------------------|-------------------------|----------------|---|--|
| 1 | RV00947-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 2 | RV00954-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE- 334/2011 |
| 3 | RV01002-11 | MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE- 346/2011 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

| N° | Materiales | Partido Político | Versión | Vigencia | Oficio de petición del Partido Político |
|-----------|-------------------|-------------------------|------------------|--|--|
| 4 | RV00955-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 5 | RV00948-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 6 | RV01001-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 7 | RA01238-11 | PT | EL TATA | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |
| 8 | RA01241-11 | CONV | EL TATA CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 9 | RA01275-11 | EL TATA MC | EL TATA MC | A partir del 21 de octubre /Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 10 | RA01242-11 | CONV | TESTIMONIOS CONV | A partir del 14 al 20 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-334/2011 |
| 11 | RA01274-11 | MC | TESTIMONIOS MC | A partir del 21 de octubre Nivel Nacional | RCG-IFE-346/2011 |
| 12 | RA01239-11 | PT | TESTIMONIOS | A partir del 7 de octubre Nivel Nacional | S/N de fecha 27/09/2011 |

Adjunto al presente se remite en copia simple identificado como **anexo uno**, las oficios por medios de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto de los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, solicitaron la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados.

Ahora bien, en relación con la difusión de los promocionales referidos, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el día 31 de octubre del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

*Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el 31 de octubre del año en curso. Asimismo, se remite en la carpeta identificada como **anexo tres** un testigo de grabación de cada uno de los promocionales que fueron objeto de la queja.*

*Por cuanto hace al inciso **c)** de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

*Finalmente, en relación con el inciso **d)** de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos*

[...]"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Que previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión del presente fallo, se considera pertinente determinar lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de control de convencionalidad planteada por quien compareció en representación del C. Andrés Manuel López Obrador, a la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, el día dieciséis de enero del año en curso.

En la citada diligencia, el Dr. Jaime Cárdenas Gracia solicitó que este órgano máximo de dirección "...realice en los términos del escrito que presentamos, control de convencionalidad para que el artículo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la parte correspondiente a la definición de lo que es un aspirante se interprete a la luz de los artículos seis y nueve de la Constitución así como a la luz de los artículos trece, catorce y quince, veintinueve y treinta de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,

normas que establecen que la restricción a los derechos fundamentales de expresión y de información sólo puede realizarse por la ley y que además nos indica que las restricciones legales a la libertad de expresión o manifestación, deben ser restricciones de carácter legítimo, en los términos de lo que entiende pro restricción legítima la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”

Para fundar esta determinación, el Dr. Cárdenas Gracia invoca el artículo 1º Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

En principio, es preciso señalar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **“DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Identificada públicamente como el “Caso Rosendo Radilla”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

(...)"

La finalidad de la Reforma Constitucional antes mencionada, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

En el mismo tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades

² "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

En la misma línea, el Alto Tribunal estableció en la ejecutoria relativa al “Caso Rosendo Radilla”, la forma en la cual se establecería el control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de control | Organo y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|----------------------------|--|---|--|--------------|
| <u>Concentrado:</u> | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo | 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

| Tipo de control | Organo y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|--|--|--|---|------------------------------|
| <u>Control por determinación constitucional específica:</u> | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 60. | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Directa e incidental* |
| <u>Difuso:</u> | a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales | 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental* |
| <u>Interpretación más favorable:</u> | Todas las autoridades del Estado mexicano | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

En esa tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de pre campaña y campaña, habrá de ser realizada atendiendo al principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)

SUP-RAP-191/2010

“(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

“(…)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

3. Temporal. *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, en los cuales se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “PEJE”.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene acreditada la existencia de los hechos enlistados en párrafos anteriores.

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, tiene el carácter de simpatizante de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y que con esa calidad, tuvo la posibilidad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de ser postulado como precandidato o candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se invoca

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que con la difusión de los spots materia de análisis del presente asunto, y que para una mejor comprensión del asunto son del tenor literal siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con el número RV00947-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Se aprecia la imagen del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" vistiendo una camisa y saco de color negro, de fondo en blanco se aprecia del lado superior izquierda un "águila republicana" y del lado derecho tres frases de color rojo con la leyenda: "MORENA" y el cómico dice lo siguiente:

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

Después con una voz diferente a la que usó uncialmente dice:

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje"

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz femenina en off que dice:

Partido del Trabajo

De lo anterior se relaciona con las siguientes imágenes que se observan en el referido promocional:



- Promocional de radio identificado con los números RA01241-11, RA01275-11 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 20 segundos.

Se escucha en off la voz del cómico conocido como Jorge Arvizu "El Tata" que dice lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

“Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos”

Después con una voz diferente a la que usó inicialmente dice:

“ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena”

Después con otra voz dice:

Claro, y usted ya no se ape...eje vamos con el peje”

Finalmente aparece en la pantalla al fondo blanco un logotipo del Partido del trabajo y una voz masculina en off que dice:

Convergencia

- Promocional de 5 minutos los cuales se identifican con los números de clave RV00955-11 y RV01001-11, RA01242-11, RA01274-11, RV00948-11 y RA01239-11, tanto para radio como para televisión, en los que se destacan diversas opiniones y frases de apoyo y promoción por parte de ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, personas que, entre otras cosas, realizan algunas expresiones, que para efectos de la presente determinación cautelar, pueden destacarse, por su relevancia y mención directa de uno de los sujetos denunciados (C. Andrés Manuel López Obrador), en las siguientes:
 - ✓ *Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para cambiar a México”*
 - ✓ *“únanse a morena”*
 - ✓ *“Ya despierten vamos a cambiar a México con Morena.... “*
 - ✓ *“Y usted ya no se ape...eje vamos con el Peje.”*

Esto es, como se puede advertir del contenido de los mensajes de 20 segundos, si bien es cierto los mismos hacen referencia a “Morena” y al sobrenombre del “Peje”; dichos elementos son insuficientes para con ello determinar que se pueda estar posicionando o promover a un aspirante, precandidato o candidato a alguna elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Máxime que en dichos spots, no se advierte la presencia de tema alguno relativo a la plataforma electoral de un aspirante, precandidato o candidato, sino sólo se refiere a un movimiento ciudadano, pero con ello no se puede llegar al extremo de considerar que por ese solo hecho se esté realizando un posicionamiento de una persona a algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en lo relativo al programa de cinco minutos donde se destacan diversas opiniones y frases de apoyo por parte de los ciudadanos y figuras públicas tales como Javier Jiménez Espriú, María Antonieta Laso López, René Drucker Colín, María Luisa Albores González, Genaro Góngora Pimentel, Silvia Valle Tepatl, Luisa María Alcalde Lujan y Jorge Arvizu el “Tata” en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, al mencionar que apoyan al Movimiento de Regeneración Nacional, haciendo inclusión a unirse al mismo, que “MORENA” esta con la tecnología y en particular también con la innovación que es fundamental para que el país pueda avanzar.

Por lo anterior, no obstante las frases antes mencionadas, con ellos no se puede llegar a la conclusión que exista elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular y aunque se alude a propuestas encaminadas a conseguir un mejor país, las mismas no presentan una plataforma electoral o un plan de gobierno, ya que como se puede ver sólo son un grupo de personas afines al C. Andrés Manuel López Obrador.

Esto es, no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Como se observa, en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir la existencia de una plataforma electoral ya que al momento de haberse cometido los hechos denunciados, por parte de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que permita contrastarla con el contenido de la exposición del C. Andrés Manuel López Obrador para definir si existe o no identidad entre ambas.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el hecho que alguna de las personas que aparece en el programa de cinco minutos, haya manifestado que el movimiento es encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, tal situación sólo es un elemento indiciario que no nos llevaría a la conclusión de que dicha situación implique un posicionamiento a una candidatura a la ciudadanía en general.

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene el promovente, en forma alguna se observa la sistematicidad atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, de estar promocionando su imagen frente a la militancia de dichos institutos políticos, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

“sistematicidad.

1. f. sistematismo.

sistematismo.

1. m. Calidad de sistemático (que se ajusta a un sistema).

sistemático, ca.

*(Del lat. *systematīcus*, y este del gr. *συστηματικὸς*).*

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.”

sistema.

(Del lat. *systema*, y este del gr. *συστημα*).

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.
4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.”

Así tenemos que, en virtud de que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría general de sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin", en el caso, no existió un conjunto estructurado de participaciones constantes por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos medios de comunicación, ya que se carece siquiera de indicio alguno para poder presumir alguna relación (y acción de naturaleza sistemática), entre los spots de radio y televisión denunciados con la página de Internet referida por el promovente.

No obstante ello, debe señalarse que de los hechos que precisan los quejosos no se puede advertir que se hayan realizado de forma sistemática, reiterada y continua, ya que no existe un punto de conexidad entre los mismos.

Dicho de otro modo, los hechos que se denuncian no tienen ninguna relación como lo que precisa el quejoso, ya que en los spots de mérito, solo se hace relación al movimiento denominado MORENA y al sobrenombre del "Peje"; sin que dichos elementos puedan tener un punto de conexión con la página de Internet señalada, aspectos que en su conjunto resultan insuficientes para estimar configurados los presuntos actos anticipados argüidos por el promovente en su escrito inicial.

Por tanto, los mismos no pueden ser considerados como sistemáticos, reiterados y continuos, además de que no se presenta una plataforma electoral y muchos menos promueven a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular, en la especie, la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

En este tenor, conviene precisar que aun cuando en la queja se alude a una posible transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los materiales impugnados constituyen propaganda electoral, se insiste en el hecho de que no le asiste la razón al promovente para clasificar los contenidos impugnados de esa forma.

Lo anterior, porque la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y aun cuando la misma no siempre reviste un carácter propositivo (en virtud de que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral), este órgano resolutor estima que los contenidos audiovisuales materia de la presente Resolución no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Para arribar a esa conclusión, debe reiterarse que, como ya fue argumentado con anterioridad, las expresiones contenidas en los mismos carecen de alusión alguna a una plataforma electoral, ni mucho menos posicionan a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Asimismo, se insiste en el hecho de que aun cuando los promocionales de mérito hacen referencia a “Morena” y al sobrenombre del “Peje”; dichos elementos son insuficientes para con ello determinar que se pueda estar posicionando o promover a un aspirante, precandidato o candidato a alguna elección popular y mucho menos que se esté realizando propaganda electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo esgrimido por el quejoso en su escrito inicial, los contenidos audiovisuales denunciados no pueden ser calificados como propaganda electoral.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha dos de noviembre del dos mil once, emitido en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria (y en el que se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11), dicho órgano colegiado estableció lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

“...En esa tesitura, este órgano colegiado considera que resulta necesario decretar la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, en razón de que contienen expresiones a través de las cuales los partidos políticos denunciados pudieran estar posicionando a un actor político (en este caso el C. Andrés Manuel López Obrador), con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que actualmente está en marcha, por lo que su difusión pudiera afectar el principio de equidad rector de los comicios, al obtener éste una ventaja indebida sobre otros posibles participantes en el proceso de selección interna partidista, y eventualmente, sobre otros contendientes a un cargo de elección popular...”.

Expresándose también lo siguiente:

“Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que será la materia del fondo del presente procedimiento, sobre la que en su momento deberá pronunciarse el Consejo General de este Instituto Federal Electoral”.

De lo anterior se advierte que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias consideró procedente emitir una medida cautelar en el presente asunto, ello obedeció al análisis y argumentos que la misma consideró, bajo la apariencia del buen derecho, sin que haya existido un posicionamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, ya que es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir a un pronunciamiento de fondo.**

En esa tesitura, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias estimó conveniente decretar la procedencia de las medidas cautelares planteadas por el quejoso, lo cierto es que una vez examinadas las constancias que obran en el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), arriba a la determinación que por esta vía se emite, sin que el posicionamiento decretado por el primero de los órganos mencionados, sea óbice para determinar que este procedimiento, en lo concerniente al motivo de inconformidad que se estudia, deba ser declarado **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

CIUDADANO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, infringieron lo previsto en el artículo 41 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos, en los cuáles se hace alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a su sobrenombre denominado “Peje”; aspectos que, según la óptica del Partido Acción Nacional, constituyeron actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que los sujetos denunciados satisfacen el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados pueden colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el presente caso se actualiza el segundo de los elementos denominado subjetivo, en virtud de que con la difusión de los contenidos audiovisuales materia de análisis³ (y a los cuales se hizo alusión en el considerando anterior, cuyo detalle debe tenerse por reproducido, como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias), se está posicionando o promoviendo a un aspirante (y hoy precandidato) a un puesto de elección popular (en la especie, el C. Andrés Manuel López Obrador).

De lo anterior se puede advertir que los referidos contenidos audiovisuales utilizan la frase “vamos con el peje”, en principio el vocablo vamos de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente

Vamos

(Forma arcaica de la 1.ª pers. de pl. del pres. de subj. de ir).

1. expr. U. para exhortar. Vamos, tenemos que darnos prisa. Vamos, di lo que sepas. Vamos, decid lo que sepáis. U. t. c. interj. ¡Vamos, qué tontería!

En vista de que del significado de la palabra “vamos”, se precisa que la misma refiere un exhorto, y por lo que respecta a la palabra “peje”, es un hecho público y notorio (el cual se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el C. Andrés Manuel López Obrador es conocido con dicho seudónimo, de allí que se infiera que con la frase “vamos con el peje” se hace un llamado al público receptor, para apoyar a dicho ciudadano.

De igual forma, se advierte la promoción a la ciudadanía de un aspirante que hoy día es ya un precandidato a un puesto de elección popular, ya que se alude al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de su seudónimo “peje”, y si bien dentro de los promocionales denunciados no aparece la imagen ni la voz de dicho ciudadano, lo cierto es que al decir “vamos con el peje” se realiza una vinculación con el mismo, lo cual lo coloca en una situación de ventaja respecto de los

³ Se refiere a los promocionales de veinte segundos, y el programa de cinco minutos que fueron descritos en el considerando precedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

aspirantes, precandidatos o candidatos que contienden para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de lo anterior se precisa que con la difusión de los audiovisuales denunciados y del sobrenombre “peje”, así como de referencias directas contenidas en los mismos, es posible identificar de forma indubitable al C. Andrés Manuel López Obrador, quien cumple con los elementos previstos en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto para ser considerado “aspirante”. Por lo que las expresiones “...Andrés Manuel López Obrador tiene la propuesta para transformar a México...”, “...Te invito que participes de este Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, es el movimiento que encabeza el Licenciado Andrés Manuel López Obrador...”, “ya despierten vamos a cambiar a México con Morena... y usted ya no se ape...deje, vamos con el Peje”, podrían implicar una presentación y/o posicionamiento de este actor, fuera de los plazos previstos constitucional y legalmente, lo cual genera una afectación al principio de equidad, previsto en el artículo 41 Constitucional, y que es rector de los procesos electorales federales.

Por lo anterior, se precisa que los partidos políticos denunciados están haciendo uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, mediante materiales pautados por el Instituto Federal Electoral, los cuales les son asignados como parte de sus prerrogativas, y cuya finalidad no es precisamente realizar actos de esa naturaleza.

Ahora bien, por lo que hace al elemento temporal se advierte que los audiovisuales denunciados fueron transmitidos en uso de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el período comprendido del treinta de agosto del dos mil once (es decir, antes del arranque del Proceso Electoral Federal en curso), hasta el dieciséis de noviembre del mismo año (cuando ya había iniciado el aludido Proceso Electoral, el cual comenzó el siete de octubre de esa anualidad).

Tomando en cuenta lo anterior, y al cumplirse con los elementos personal, subjetivo y temporal que configuran los actos anticipados de precampaña o campaña se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) incurrieron en una de sus obligaciones ya que su conducta el incumplimiento a una de sus obligaciones, la cual es conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia, se transgrede lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , por lo que esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA). Una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos políticos resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Así, se procede a imponer a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el contenido de los audiovisuales denunciados tienden a buscar el posicionamiento del C. Andrés Manuel López Obrador (quien es conocido públicamente como “el peje”), de manera previa a la legalmente permitida, y en consecuencia, su actuar no se adecua a lo que establece la ley (obligación a que quedan constreñidos los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en términos del referido numeral 38 del código federal electoral).

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...).”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones tanto de la Constitución federal (artículo 41, Base IV), como del Código comicial federal [artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso e)], lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones en materia electoral federal, al posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador, en los términos que ya fueron expresados en esta Resolución.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral. Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), como parte del derecho de acceder a los medios de comunicación a través de los tiempos oficiales que administra el Instituto Federal Electoral, entregó a esta autoridad el material radiofónico y televisivo que habría de ser transmitido, entre otros, los materiales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, siendo dichos institutos políticos los únicos responsables del contenido de dichos promocionales, pues como se ha sostenido en diversas ocasiones, este organismo, a través de la autoridad competente no puede ejercer censura previa respecto del material proporcionado por los partidos políticos.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo que determina el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el contenido de los materiales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11 RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, transmitidos tanto en radio como en televisión a nivel nacional, hacen alusión de forma personalizada al C. Andrés Manuel López Obrador “el peje”, y posicionándolo con miras a los comicios públicos que habrán de efectuarse en dos mil doce, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ello, porque en los mismos se hace referencia explícita de la frase “vamos con el peje”.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos de la forma que a continuación se precisa:

“(…)

*Por lo que se refiere a los incisos a) y c) del oficio que por esta vía se contesta, y que guarda relación con los materiales identificados con las claves RV00947-11, RV00945-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 67,900 (setenta y siete mil novecientos) impactos a nivel nacional, difundidos en 1,468 emisoras. Adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto que contiene el archivo del informe de monitoreo generado por el periodo del 30 de agosto al 16 de noviembre de 2011, en el que se detallan las entidades federativas, las emisoras, los días y horas de transmisión de los promocionales en cuestión, el archivo en comento se identifica como **Anexo 1**.*

*Asimismo en el disco compacto, y con relación a lo solicitado en el inciso b), se proporciona el nombre de los concesionarios que transmitieron los mensajes de referencia, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales, identificado como **Anexo 2**.*

(…)”

En razón de la información referida, misma que obra en autos del expediente, esta autoridad tiene por acreditado que los mensajes a que ahora se alude, se transmitieron a partir del treinta de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil once, dentro de emisoras de radio y televisión con cobertura en el territorio nacional, esto es, fuera de los plazos previstos constitucional y legalmente lo que genera una afectación al principio de equidad en la contienda, rector en los procesos electorales (habiéndose ordenado por parte de la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral,

mediante Acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil once, la procedencia de medidas cautelares, ordenándose la suspensión, en radio y televisión de aquellos promocionales con las claves a que se hace alusión previa). Lo cierto es que la búsqueda de un posicionamiento electoral personalizado es claro, de ahí que se considere actualizada la violación aducida.

c) Lugar. El material radiofónico y televisivo objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura a nivel nacional, con base en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto, al haber sido emitido por la autoridad competente para la realización de los monitoreos, se tiene por cierta la información y, en consecuencia, se considera que la infracción se cometió a nivel nacional.

Intencionalidad

Se estima que los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) incurrieron en la violación a los artículos 41, Base IV de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código federal comicial, respectivamente, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos, (*verbi gracia*, los partidos políticos), en la vida democrática del país, a la cual, dichos institutos políticos saben que deben ceñirse con base en los principios de legalidad y equidad que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de esta autoridad, los institutos políticos denunciados, al ser de los partidos políticos que tienen participación en la vida democrática de México, por ende, las reglas a las que habrán de sujetarse en la realización de precampañas y campañas electorales no les son ajenas, más aún, deben estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que con el contenido de los promocionales a que se han aludido a lo largo del presente apartado de individualización de sanción, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) provocan un

rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral, al incluir en sus audiovisuales materia de análisis, expresiones explícitas relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador “el peje”.

En razón de lo referido, es que se habla de una intencionalidad de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para buscar un posicionamiento anticipado como partidos políticos en activo, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión con cobertura a nivel nacional, en un periodo determinado lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ordenaron que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitieran los promocionales infractores, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió una sola ocasión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de los audiovisuales multialudidos se efectuó en un periodo previo al inicio formal de las etapas de precampañas y campañas electorales, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la constitución y la ley.

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Medios de ejecución.

Ha quedado manifestado que la transmisión de los promocionales se efectuó en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los medios de comunicación social con difusión a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los partidos políticos denunciados, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecer a los institutos políticos en cuestión, pues se difundió propaganda con el fin de posicionar al C. Andrés Manuel López Obrador (actual precandidato a la Presidencia de la República, por los partidos denunciados), ante la ciudadanía.

Cabe destacar que los referidos principios se encuentran previstos en el artículo 41 Constitucional, como rectores de la función estatal encomendada a esta institución, relativa a organizar elecciones para la renovación de los poderes públicos de la Federación.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia). En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En atención a los elementos que la Sala Superior ha determinado para considerar reincidente a un sujeto infractor, en el presente caso, según consta en los archivos de la Institución, los partidos políticos denunciados no han incurrido, en algún momento previo a partir de la obtención de su registro como partido político nacional, y hasta la fecha, en actos de la misma naturaleza que la que ahora se sanciona, es decir, en actos anticipados en los que pretenda un posicionamiento ante el electorado, afectando el mismo bien jurídico tutelado que en el presente expediente se ha considerado vulnerado, a saber, la legalidad y equidad en la contienda electoral; en consecuencia, no puede hablarse de una sanción que haya quedado firme por la referida infracción.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad de que existe precedente de que en fecha 19 de julio de 2010, se denunció formalmente a las mismas personas y partidos, las cuales fueron resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la Resolución **CG367/2010** en fecha 22 de octubre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**

Por lo que respecta a las conductas referentes al precedente de fecha 19 de julio de 2010, resueltas con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010 en la Resolución **CG367/2010** en fecha 22 de octubre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la conducta infractora fue la consistente en:

"(...)

*Se arriba a dicha conclusión porque con las manifestaciones que se han referido, se actualiza una violación a lo previsto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrán realizarse actos tendentes al posicionamiento de un partido político en un Proceso Electoral, fuera de los plazos previstos en la propia Constitución y en las leyes, **toda vez que se hace referencia directa al Proceso Electoral Federal de dos mil doce con propuestas concretas de acciones a adoptar en el caso de que dicho partido político obtenga el triunfo.***

En efecto, el Partido del Trabajo hace propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, a fin de posicionarse de manera anticipada en las próximas elecciones federales.

Lo anterior, toda vez que el denominado "Proyecto Alternativo de Nación" constituye un mensaje partidista, con miras a la elección del dos mil doce, donde el Partido del Trabajo en uso de los tiempos que el Estado le asigna lleva a cabo con ello un acto preparatorio de la elección federal, circunstancia que al no ajustarse a los tiempos y formalidades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a Derecho.

Por ello, se considera que el citado partido político no condujo esta actividad dentro de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral, pues el "Proyecto Alternativo de Nación" fue presentado y difundido en reuniones públicas, a través de imágenes y grabaciones con el objetivo de obtener el voto favorable del electorado, no para promover la candidatura de un ciudadano, sino para desarrollar una actividad política-electoral, fuera de los tiempos legales.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan a los partidos políticos tiempos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, los cuales deben ser utilizados por los partidos políticos para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos.

En este orden de ideas, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, pues en términos de lo señalado en el propio artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base I, tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

De igual forma, las actividades que realizan dichos entes públicos, fuera de los procesos electorales, se dirigen a la realización de actividades políticas, como son la capacitación de sus militantes, la obtención de nuevos adeptos y contribuir a la obtención de una sociedad mejor informada; mientras que sus actividades en periodos de precampañas y campaña, son preponderantemente de naturaleza político-electoral, que es, precisamente, el momento que se concede en la Constitución Federal para la realización de actividades tendentes a la obtención del voto.

Lo anterior, permite concluir que los programas y promocionales denunciados, sí constituyen actos tendentes a la obtención del triunfo en el Proceso Electoral de dos mil doce, fuera del periodo previsto para ese efecto, pues hacen alusión directa al próximo Proceso Electoral Federal, se presentan propuestas y se invita a participar a la ciudadanía, asimismo, los mensajes ahí promovidos tienen un eminente contenido político-electoral, de ahí que resulte evidente que con la transmisión de los materiales bajo estudio, se transgredió lo previsto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

Sin embargo, en el asunto de merito, se estudia lo relativo a que con su actuar se incurría en la vulneración a los actos anticipados de precampaña y campaña, situación diversa a la analizada por el tribunal de alzada.

Entonces, al no actualizarse los elementos mínimos para la configuración de la reincidencia, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) deben considerarse como no reincidentes, quedando esta autoridad obligada a la valoración de tal circunstancia para la imposición de la sanción.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados y la temporalidad en que se efectuó su transmisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los **partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)**, una sanción administrativa consistente en la reducción de sus ministraciones del financiamiento público que les corresponda, prevista en la fracción III, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido del Trabajo**, una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.8579%**, y que en importe líquido arroja la cantidad de \$3,375,137.00 (tres millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.
- b) **Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)**, una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 3.4564%**, equivalente a la cantidad de \$2,531,535.00 (dos millones quinientos treinta y un mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), la cual le será descontada de manera proporcional de las siguientes seis mensualidades que habrá de recibir.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido del Trabajo

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$236,196,279.72 (doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M/N), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.428% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada al tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/2831/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de enero se le debe descontar un total de \$330,853.13 (trescientos treinta mil ochocientos cincuenta y tres pesos 13/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$19,352,170.18 (diecinueve millones trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta pesos 18/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 17.44% [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la ministración del mes de enero del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **\$3,375,137.00 (tres millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.)** [misma que habrá de ser deducida de manera proporcional en seis mensualidades], así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

b) Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$206,120,257.80 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete 80/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.228% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresadas al tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/2831/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Movimiento Ciudadano para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$17,176,688.15

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

(diecisiete millones ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho 15/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de enero se le debe descontar un total de \$237,038.30 (doscientos treinta y siete mil treinta y ocho 30/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$16,939,649.85 (dieciséis millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve 85/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 14.944% [cifra redondeada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la ministración del mes de enero del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **\$2,531,535.00 (dos millones quinientos treinta y un mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** [así como que la misma habrá de ser cubierta, de manera proporcional, en seis mensualidades], y el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Tomando en consideración el contenido de los promocionales difundidos por los referidos institutos políticos, como parte de su derecho de acceso a tiempos de radio y televisión, en el cual buscan una ventaja posicional ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tendrán participación en el Proceso Electoral venidero, es que se considera actualizada la vulneración a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.8579%**, y que en importe líquido arroja la cantidad de \$3,375,137.00 (tres millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 3.4564%**, equivalente a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

cantidad de \$2,531,535.00 (dos millones quinientos treinta y un mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), la cual le será descontada de manera proporcional de las siguientes seis mensualidades que habrá de recibir, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA), hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el considerando **SEXTO**.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra del Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra del Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**